



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0508/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0043, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Richard Manuel Herrera Constanza contra la Sentencia núm. 1028, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de septiembre del dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 1028, objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de septiembre del dos mil diecinueve (2019). Mediante dicha decisión, se rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Richard Manuel Herrera Constanza el cuatro (4) de junio del dos mil dieciocho (2018). En efecto, su dispositivo establece lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Richard Manuel Herrera Constanza, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00118, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de mayo de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente Richard Manuel Herrera Constanza al pago de las costas causada en esta instancia, distrayendo las civiles a favor de los letrados Lcdo. Francisco Fernández Almonte y Dra. Fanny Castillo Cedeño, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

En el presente expediente no consta prueba de notificación de la referida sentencia.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señor Richard Manuel Herrera Constanza, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado ante la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de febrero del dos mil veinte (2020), y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de enero del dos mil veinticuatro (2024).

No consta en el expediente la notificación del presente recurso tramitada a la parte recurrida, señor Mario Antonio Medina Martínez; sin embargo, el Tribunal Constitucional procederá a conocer del presente recurso, en razón de que ha quedado cubierta la posibilidad de que se vulnere el derecho de defensa de la parte recurrida, toda vez que la misma depositó su escrito de defensa.

El presente recurso de revisión constitucional fue notificado a la Procuraduría, mediante el Acto núm. 522-21, del doce (12) de abril del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Pedro Junior Medina, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por señor Richard Manuel Herrera Constanza, bajo las siguientes consideraciones:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que en el primer medio inquiera el recurrente que los testigos a descargo no fueron escuchados en juicio, luego de haber sido admitidos previamente en el auto de apertura a juicio;

Considerando, que la referida refutación no fue un medio presentado en grado de apelación, evidenciando que se trata de nuevos argumentos, por lo que la Corte a qua se encontraba imposibilitada de fallar al respecto. En ese sentido, es menester destacar que, de acuerdo a lo preceptuado en la normativa procesal penal, el recurrente debe establecer con claridad los vicios que a su entender adolece la sentencia emitida por la Corte a qua, crítica que debe estar relacionada directamente con los medios que haya invocado en el recurso de apelación y sobre los cuales efectuó su examen el tribunal de alzada; lo que no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que el segundo medio indica que la Corte a qua solo escuchó las informaciones ofrecidas por la víctima y el testigo a cargo, que era empleado del mismo. Que este reclamo fue presentado a la Corte y al ser justipreciado se comprueba lo consignado, bajo la premisa siguiente: "Entiende la Corte que de las declaraciones de Mario Antonio Medina Martínez y José Rafael Jiménez, el Tribunal a quo entendió que las mismas resultaron ser testimonios coherentes con los demás elementos probatorios aportados por el Ministerio Público (ver páginas 11 y 12 de la sentencia recurrida), y siendo así las cosas se estima que el tribunal a-quo realizó una labor adecuada a los hechos que juzgaban y contrario a lo señalado por el recurrente, sustenta la sentencia sobre la base de testimonios claros y contundentes, testimonios que como se verifica, se han mantenido durante el devenir del proceso, arrojando la teoría del caso presentada por el Ministerio Público, datos certeros, creíbles, puntuales y sobre todo suficientes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para incriminarlo; explicó y fijó de forma adecuada los hechos por los cuales fue juzgado el imputado siendo dicha motivación lógica y ajustada a la realidad de los hechos. Que en esa tesitura se rechaza el segundo medio invocado"; verificando esta Sala que estos mismos testigos, incluso la víctima querellante, fueron ofrecidos por el imputado y acogidos en la apertura a juicio, empero sus declaraciones fueron valoradas para sustentar la acusación y posterior sentencia condenatoria;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se solidifica el uso de los criterios doctrinarios, que valida como medio de prueba las declaraciones de la víctima dentro de un marco de requisitos que fueron evaluados por el a quo y previamente por el Juez idóneo, dentro de la inmediatez de ponderarlo conjuntamente con los demás medios de prueba; siendo de lugar desestimar los argumentos de este medio;

Considerando, que el tercer medio propuesto es orientado al resultado arrojado por el peritaje del INACIF, sobre las escrituras que contiene el cheque que se aduce falso, donde establece que los rasgos caligráficos no son del imputado, por lo que no existe falsedad. La Segunda Sala colige, de los legajos del expediente, que la calificación investigativa inicia con el tipo ilícito de falsificación, no obstante, luego del resultado del peritaje, fue retirada esa descripción jurídica, subsistiendo solamente el uso del documento falso que, gracias al quantum probatorio, permitió individualizar al imputado, hoy recurrente, como la persona que entregó el cheque y recibió el combustible despachado por el querellante, evidenciándose que la instancias transcurridas calificaron el tipo penal de acuerdo al fáctico probado; por lo que no existe nada que reprochar, desestimando este medio por no poseer veracidad procesal;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que, en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación de que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede condenar al imputado al pago de las costas causadas en esta alzada por resultar vencido en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señor Richard Manuel Herrera Constanza, solicita la nulidad de la sentencia dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, fundamentando, esencialmente, sus pretensiones en los siguientes argumentos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. *En el caso que nos ocupa, al señor RICHARD MANUEL HERRERA CONSTANZA, ni el querellante, ni el Ministerio Público aportaron elementos probatorios suficientes para acusar al recurrente del delito de "Falsificación", pues el informe pericial practicado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, estableció claramente que la firma del imputado no coincide con las interpuestas en el susodicho cheque, cuanto menos sus rasgos caligráficos, lo que indica que en el presente caso NO HUBO FALSEDAD DE ESCRITURA, por lo que, en todo caso al recurrente se le debió condenar por presunta violación a los Arts. 151 y 405 del Código Penal Dominicano, que contemplan el USO DE DOCUMENTOS FALSOS y la ESTAFA, lo que su derecho al debido proceso, que en su perjuicio se han violado derechos constitucionales que invalidan la Sentencia Condenatoria que le fue impuesta y justifican la variación de la Acusación por la cual fue juzgado el recurrente, pues el debido proceso se encuentra de los derechos constitucionales y las normas que tiene el Juez de la Ejecución de la Pena, como lo establece el artículo 436, que copiado textualmente dice lo siguiente: "Derechos. El condenado goza de todos los derechos y facultades que le reconocen la Constitución, los tratados internacionales, las leyes y este código, y no puede aplicársele mayores Estrictiones que las que expresamente dispone la sentencia irrevocable y la ley.*

b. *La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, confirmó la Sentencia condenatoria al señor RICHARD MANUEL HERRERA CONSTANZA, no obstante, los requerimientos, alegatos e indicaciones de los suscritos togados, en el sentido de que el imputado de que se trata, debió ser judicializado por un Tribunal Unipersonal y al efecto, aportaron la Resolución No. 042-2017-EPEN-00209, dictada por la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintidós (22) de Septiembre del año dos mil diecisiete (2017), en la cual, el Juez FRANNY MANUEL GONZALEZ CASTILLO, enunció las razones por las cuales ese tribunal unipersonal, era competente para conocer sobre un Auto de Apertura a juicio contra los ciudadanos JOACHIM WAGNER y MIGUELINA CHARLOTTE MOJICA VALENZUELA, acusados de violar los Arts. 151 y 405 del Código Penal Dominicano.

c. La víctima en el presente caso, el señor MARIO MEDINA, por mediación de su abogado, licenciado FRPNCISCO HERNÁNDEZ ALMONTE, notificó la Sentencia objeto del presente escrito, al señor RICHARD MANUEL HERRERA CONSTANZA, mediante acto de Aguacil No. 1434/2019, de los del protocolo de Saturnino Soto Melo, Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, de fecha doce (12) de Diciembre del año dos mil diecinueve (2019), el cual, como se puede observar, se notificó en manos de la "suegra" del imputado, quienes no solamente no residen en el mismo domicilio, sino que, por mera coincidencia, el día viernes treinta y uno (31) de Enero del año dos mil veinte (2020), uno de los suscritos abogados, conocido y amigo de la referida señora, vio el referido acto en una mesa y, como Abogados al fin, pregunto de que se trataba y cuando se lo entregan, ve que se trataba de la Sentencia de la Suprema Corte de Justicia y por ello, la presente instancia, toda vez, que al haber recibido la notificación mediante oficio el día veinticuatro (24) de Enero del año dos mil veinte (2020), suponíamos que aun disponíamos de cerca de veinticinco (25) días para interponer el Recurso de Revisión Constitucional.

d. Ni el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, así como la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de Santo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Domingo, prestaron la debida atención a la EXCEPCIÓN DE INCONPETENCIA presentada por los licenciados MOISÉS CHARLES JIMÉNEZ y NELSON SALAS, estableciendo que el Tribunal Colegiado, no tenía competencia para juzgar al señor RICHARD MANUEL HERRERA CONSTANZA, por lo que, en su perjuicio se han violado derechos constitucionales que invalidan la Sentencia Condenatoria que le fue impuesta y justifican la variación de dicha medida, debe ser variado dentro de los derechos constitucionales y las normas que tiene el Juez de la Ejecución de la Pena, como lo establece el artículo 436, que copiado textualmente dice lo siguiente: "Derechos. El condenado goza de todos los derechos y facultades que le reconocen la Constitución, los tratados internacionales, las leyes y este código, y no puede aplicársele mayores restricciones que las que expresamente dispone la sentencia irrevocable y la ley.

En esas atenciones, la parte recurrente en revisión constitucional concluye de la siguiente forma:

PRIMERO. Que ordenéis a la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, REASIGNAR la Resolución No. 578-2016-SACC-00509, dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha veintidós (22) de Diciembre del año dos mil dieciséis (2016), para que se proceda a un nuevo juicio a cago del señor RICHARD MANUEL HERRERA CONSTANZA, en el Tribunal Unipersonal de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo.-

SEGUNDO: Que las costas sean declaradas de oficio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, señor Mario Antonio Medina Martínez, mediante su escrito de defensa depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de agosto del dos mil veintitrés (2023), y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de enero del dos mil veinticuatro (2024), solicita el rechazo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, fundamentando, esencialmente, sus pretensiones en los siguientes argumentos:

a. *Dicha corte ratifico la sentencia de primera instancia y los mismos recurren en casación motivada en tres (3) medios contenido en la página 7, 8, 9,10, 11, 12 y 13; los cuales son los mismos medios planteados por ante dicha corte cambiando la palabra los cuales describiremos a continuación, haremos relatos fatigos y sucintos señalando en dichos medios lo siguiente : PRIMER MEDIO: VIOLACIÓN A LA NORMA POR INOBSERVANCIA SOBRE LA INCLUSIÓN Y VALORACIÓN PROBATORIA, ART. 69.8 DE LA CONSTITUCIÓN, 26, 166 Y 172 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL. RESULTA: que presente proceso fueron admitidos los testigos a descargo los señores José Amado RUBIO FARIÑO y Ariel RICO, en la Audiencia Preliminar mediante el Primer Juzgado de la Institución del Tribunal Judicial de Santo Domingo en la parte QUINTA de su resolución. RESULTA: que el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del juzgado de la primera instancia, del Distrito Nacional de la Provincia de Santo Domingo solo quiso escuchar, no bastante solicitárselo, a los testigos a cargo los señores Mario Antonio MEDINA MARTÍNEZ (supuesta víctima) y José Rafael JIMÉNEZ (empelado de la supuesta víctima). RESULTA: que los testigos a*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

descargo señores José Amado Rubio Fariño y Ariel RICO, sí estuvieron en el lugar del hecho y ya fueron testigos presenciales, y que el tribunal de la primera instancia se negó a escucharlos, cuando en realidad estos le iban a arrojar luces al tribunal, incurriendo en el mismo error e inobservancia la Corte a-qua. RESULTA: que la prueba material suministrada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), dice claramente en la que certifica que la firma del imputado no coincide con las interpuestas en el susodicho cheque, ni mucho menos los trazos caligráficos, lo que indica que el indica que en el caso de la especie NO HUBO FALSEDAD EN ESCRITURA (Art. 149 y 151 del CPP). RESULTA: que la prueba material suministrada que involucra a la entidad Banco BANESCO, y está en sus ceñificaciones establece que NUNCA HUBO UTILIZACIÓN DE CHEQUE FALSO NI MUCHO MENOS ALTERADO. RESULTA: que no hay ninguna prueba que vincule a nuestro patrocinado con falsedad en escritura y mucho menos con utilización de cheques falsos. RESULTA: que la entidad BANESCO determino que el caso de la especie no se utilizó cheque falso alguno, ni rnucho menos falsedad de escritura. RESULTA: que el INACIF desvincula al imputado de toda falsedad en escritura, y es el principal testigo de la ilegalidad de la prueba admitida y valorada. RESULTA: que el Tribunal de Primera Instancia, como la A-qua debieron explicar por qué le dan valor a dos testigos a cargo, y excluye los dos testigos a descargo. RESULTA: que la Corte de Apelación en su deliberación del caso, numeral tres (3): citamos: RESULTA: que HAY UN ERROR EN LA DETERMINACION DE LOS HECHOS Y EN LA VALORACION DE LA PRUEBA COFORME A LOS ARTICULOS 172 Y 333 DEL CPP. En el sentido de los jueces A-quo no analizaron los elementos de pruebas presentados en juicio a los fines de extraer de estos la verdad material y formal del hecho acontecido, para así lograr una reconstrucción de los hechos lo más acertada posible. 1- "Que en el primer MEDIO



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

planteado por el recurrente RICHARD MANUEL HERRERA CONSTANZA, a -través de sus abogados constituidos, sobre la inobservancia de la inclusión, valoración y exclusión, valoración y exclusión probatoria, esta alzada puede comprarse que hubo un favoritismo en escuchar a los testigos, tanto en Primera Instancia, como en el tribunal a-quo, ya que de cuatro (4) testigos incorporados por el Juez Natural, solamente fueron escuchados los que estaban a cargo, obviando escuchar a los descargos, ya que estos si estaban donde ocurrió el hecho, en el modo, tiempo y lugar. Resulta: que no hay una sola prueba admitida que vincule directamente a nuestro patrocinado con el hecho punible. Resulta: que mediante los mismos testigos a cargo, en la fase preparatoria fueron imputados también el Sr. José Delio ALMANZAR ESPINAL, imputado por los mismos testigos a cargo los señores Mario Antonio MEDINA MARTINEZ (supuesta víctima) y José Rafael JIMENEZ empleado de la supuesta víctima), conociéndole Auto de Apertura a Juicio e Imposición de Medida de Coerción, y descaradamente esos mismo testigos, que acusan a nuestro patrocinado, dijeron que no conocían al Sr. JOSÉ DELIO ALMANZAR ESPINAL, dictando el Segundo Tribunal Colegiado Sentencia Absolutoria. RESULTA: que los testigos "estrellas" se contrajeron cuando imputaban a los dos ciudadanos, porque lo conocían, y más adelante en el juicio dicen que realmente no conocían al que fue absuelto, y que lo imputaron porque querían que saliera a relucir la calificación jurídica del 265 y 266 del CPP. RESULTA: que tanto el Tribunal de la Primera Instancia, como el Tribunal A-quo no especificaron en las sentencias de marras, porque le dijeron valor e inclusión probatoria a los testigos a cargo, y excluyeron a los testigos a descargo. RESULTA: A que la corte a-qua en los considerandos contenidos en la página 5 de la sentencia objeto del presente recurso señala textualmente lo siguiente: Herrera Constanza, en base a las



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pruebas testimoniales presentadas en el juicio, a saber testimonios de los señores Mario Antonio Medina Martínez y José Rafael Jiménez, quienes expidió el cheque en cuestión falsificado, declaraciones que resultaron ser coherentes, claras y precisas ante el Tribunal a-quo, además de que las mismas se corroboran con los demás medios de pruebas presentados a juicio, otorgándole dicho tribunal el valor probatorio que ameritaban cada uno de ellas en su justa dimensión. 5. Que dichas pruebas reflejaron la vinculación directa del imputado Richard Manuel Herrera Constanza, situación a lo que hace acopio esta Corte del análisis de la decisión impugnada, donde quedó destruido el estado de presunción de inocencia que le revestía al mismo, estableciendo el tribunal a-quo con respecto a cada uno de esos elementos de prueba y los motivos claros precisos, para sustentar que del análisis que se hizo de los mismos quedo demostrada la culpabilidad del imputado del crimen de Estafa y uso de documentos falsos, por violación a los artículos 148, 151 y 405 del Código Penal Dominicano. Porque la corte a-quo hizo una justa interpretación de los hechos y una buena valoración de los derechos por lo que dicho medio debe ser descartado ya que la corte hizo una justa interpretación del derecho por lo que dicho medio debe ser desestimado. SEGUNDO MEDIO: ERRONEA INTERPRETACION DEL ARTÍCULO 38, 39, 69.1, 69.2, 69.3, 69.7 DE LA CONSTITUCION DOMINICANA, 14 y 170 del CPP. RESULTA: Que todo ciudadano tiene derechos a tener una justicia oportuna y accesible. RESULTA: Que el Tribunal A-qua, no valoro el principio de Libertad probatorio, al excluir testigos idóneos admitidos por el juez de la Instrucción en la Audiencia Preliminar. RESULTA: Que el derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad a la ley. RESULTA: Que las pruebas una vez admitidas por el Juez Natural no pertenecen a la parte que la ofreció, sino a todas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las partes, por el Principio de la Comunidad de las pruebas. RESULTA: Que tanto el tribunal de primeras instancia, como la corte a-qua incurrieron en el error y la inobservancia de excluir los testigos a descargo, que, si tenían que aportar algo bueno al proceso y arrojar luz, solamente oyendo a los testigos a cargo, a saber: Mario Antonio Medina Martínez (supuesta víctima) y José Rafael Jiménez (empleado de la supuesta víctima), dejando en un estado de indefensión a nuestro ciudadano imputado. RESULTA: Que con el accionar de la corte a-qua en lo referente a la violación a los artículos 14 del CPP relativo a la presunción de inocencia, así como el art. II de la DUDH y art. 8.2 del CADH, así como la violación de normas relativas a la intermediación. RESULTA: Que, al ciudadano, se le han conculcado todos sus derechos fundamentales y constitucionales, así como el debido proceso, legalidad probatoria, presunción de inocencia, de igualdad, discriminación, dignidad, etc. Simplemente por solo incorporar testigos a cargo, con vinculación directa al proceso y deseos de hacerle daño al imputado. RESULTA: Que los señores José Amado Rubio Fariña y Ariel Rico, son los verdaderos testigos estrellas del proceso, y tanto en el Tribunal de Primera Instancia, como la Corte A-qua Se NEGARON a escucharlos, donde solamente aquiescencia a dos testigos embarrados en el caso; Mario Medina Martínez (supuesta Víctima) y José Rafael Jiménez (empleado de la supuesta víctima). RESULTA: A que como ya hemos señalado esto no es un nuevo medio toda vez que la corte a-qua en lo considerando contenido en la páginas 6,7 y 8; 6. Que en síntesis, en el segundo medio presentado por el imputado recurrente Richard Manuel Herrera Constanza, en la referente a la violación a los artículos 14 del Código Procesal Penal relativo a la presunción de inocencia, así como el artículo 11 de la DUDH, 14.2 de la PIDCP y artículo 8.2 de la CADH, así como la violación de normas relativas a la intermediación, en el sentido de que en la sentencia de marras se violentaron todos los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos constitucionales, incluyendo el debido proceso de ley y la presunción de inocencia, ya que nunca se respetaron las fases del proceso, ya que el todo comienza de la siempre denuncia por el Ministerio Público y la parte querellante a la fase preliminar, obviando la fase de la medida de coerción, irrumpiendo con estos el principio de inmediación. 7. Que llegando a este punto, es preciso destacar que el sistema procesal penal vigente, requiere que para que un tribunal o Corte pueda dictar sentencia de condena, tiene que obtener del acervo probatorio reunido en el juicio, la certeza firme de la culpabilidad del imputado, de lo contrario, si las pruebas incorporadas por la parte acusada producen en el juzgado un estado de incertidumbre, indefectiblemente el imputado debería ser absuelto como ya se dijo, por aplicación de la máxima dubio pro reo (Pleno de la Suprema Corte de Justicia, veintidós (22) de enero del dos mil catorce (2014). 8. Entiende la Corte que de las declaraciones de Mario Antonio Medina Martínez y José Rafael Jiménez, el tribunal a-quo entendió que las mismas resultaron ser testimonios coherentes con los demás elementos probatorios aportados por el Ministerio Público (ver páginas 11 y 12 de la sentencia recurrida), y siendo así las cosas se estima que el tribunal q-quo realizó una labor adecuada a los hechos que juzgaban y contrario a lo señalado por el recurrente, sustenta la sentencia sobre la base de testimonios claros y contundentes, testimonios que como se verifica, se han mantenido durante el devenir del proceso, arrojando la teoría del caso presentada por el Ministerio Público, datos certeros, creíbles, puntuales y sobretodo suficientes para incriminarlo; explico y fijo de forma adecuada los hechos por los cuales fue juzgado el imputado siendo dicha motivación lógica y ajustada a la realidad de los hechos. Que en esa tesitura se realiza el segundo medio invocado. A que este medio la Corte a-qua a la misma, a ver fallado declara de manera paciente y clara en base a estos considerando por lo que dicho medio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debe ser rechazado por el precedente enfundado y carente de base legal ya que la corte en los considerando antes lo descrito señala de manera clara los argumentos mediante lo cual dicha corte confirmando dicha decisión por lo que dicho medio debe ser rechazada.

b. La Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, al fallar como lo hizo mediante la Sentencia Penal Núm. 001-022-2019-RECA-00243, DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), EMITIDA POR LA SEGUNDA SALA DE LA CAMARA PENAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, la cual ha hecho una buena valoración de los hechos y de las pruebas y ha hecho una buena aplicación de Derecho al fallar como lo hizo, por lo que los mismos al interponer un Recurso de Revisión Constitucional, en fecha doce (12) de febrero del año dos mil veinte (2020), sin dar motivos suficientes en contra de la misma, lo que lo hace de nulidad absoluta, en virtud de que no señalan las violaciones constitucionales en que el Tribunal A-quo ha violentado, lo que lo hace de inadmisibilidad absoluto.

Sobre esta base, el señor Mario Antonio Medina Martínez concluye de la siguiente forma:

A) EN CUANTO A LA SOLICITUD DE REVISION CONSTITUCIONAL

PRIMERO: QUE SEA RECHAZADA LA SOLICITUD DE REVISION CONSTITUCIONAL LA SENTENCIA NO. 001-022-2019-RECA-00243, DE FECHA VEINTISIETE (27) DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), DICTADA POR LA SEGUNDA SALA DE LA CAMARA PENAL DE LA SUPREMA CORTE



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, INCOADA MEDIANTE INSTANCIA DE FECHA TRECE (13) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020), INCOADA POR EL SEÑOR RICHARD MANUEL HERRERA CONSTANZA, POR MEDIO DE SUS ABOGADOS CONSTITUIDOS Y APODERADOS ESPECIALES LOS LICENCIADOS DOUGLAS WHITE Y NELSON SALAS, POR LA MISMA SER IMPROCEDENTE MAL FUNDADA Y CARENTE DE BASE LEGAL.

B) EN CUANTO A LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

PRIMERO: QUE DECLARE INADMISIBLE E IRRECIBIBLE EL RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL INCOADO POR EL SEÑOR RICHARD MANUEL HERRERA CONSTANZA, POR MEDIO DE SUS ABOGADOS CONSTITUIDOS Y APODERADOS ESPECIALES LOS LICENCIADOS DOUGLAS WHITE Y NELSON SALAS, EN CONTRA LA SENTENCIA NO. 001-022-2019-RECA-00243, DE FECHA VEINTISIETE (27) DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), DICTADA POR LA SEGUNDA SALA DE LA CAMARA PENAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, POR LOS, MOTIVOS EXPUESTOS EN LA PRESENTE INSTANCIA.

C) EN CUANTO AL FONDO

PRIMERO: QUE SEA RECHAZADO EL RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL INCOADO POR EL SEÑOR RICHARD MANUEL HERRERA CONSTANZA, POR MEDIO DE SUS ABOGADOS CONSTITUIDOS Y APODERADOS ESPECIALES LOS LICENCIADOS DOUGLAS WHITE Y NELSON SALAS, EN CONTRA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

LA SENTENCIA NO. 001-022-2019-RECA-00243, DE FECHA VEINTISIETE (27) DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), DICTADA POR LA SEGUNDA SALA DE LA CAMARA PENAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, POR LOS MOTIVOS EXPUESTOS EN LA PRESENTE INSTANCIA. -

SEGUNDO: CONDENAR AL SEÑOR RICHARD MANUEL HERRERA CONSTANZA, POR MEDIO DE SUS ABOGADOS CONSTITUIDOS Y APODERADOS ESPECIALES LOS LICENCIADOS DOUGLAS WHITE Y NELSON SALAS, AL PAGO DE LAS COSTAS PROCESALES A FAVOR Y PROVECHO DEL LICENCIADO FRANCISCO FERNÁNDEZ ALMONTE ABOGADO QUE AFIRMA HABERLAS AVANZANDO EN SU TOTALIDAD.

6. Hechos y argumentos de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República no depositó su dictamen, pese a que le fue notificado el recurso de revisión por medio del Acto núm. 522-21, del doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Pedro Junior Medina, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados, en el trámite del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, son los siguientes:

1. Sentencia núm. 1028, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia el veintisiete (27) de septiembre del dos mil diecinueve (2019).

2. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Richard Manuel Herrera Constanza contra la Sentencia núm. 1028, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de septiembre del dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en una querrela interpuesta por el señor Mario Antonio Medina Martínez contra el señor Richard Manuel Herrera Constanza; para la cual fue presentada acusación por el procurador fiscal de la provincia Santo Domingo y solicitud de auto de apertura a juicio en contra del referido señor Herrera Constanza, imputándole violar los artículos 147, 148, 150, 151, 265, 266 y 405 del Código Penal dominicano, y 66, literal d, de la Ley núm. 2859, sobre Cheques. Para la instrucción del proceso fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual admitió la acusación presentada por el órgano acusador y la querrela con constitución en actor civil, emitiendo auto de apertura a juicio en contra del señor Richard Manuel Herrera Constanza mediante la Resolución núm. 578-2016-SACC-00509, del veintidós (22) de septiembre del dos mil dieciséis (2016).

En este sentido, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la Sentencia núm. 54804-2017-SSen-00396, del seis (6) de junio del dos mil diecisiete (2017), conoció el fondo del asunto declarando culpable al señor Richard Manuel Herrera Constanza del crimen de estafa y uso de documentos



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

falsos y condenándolo a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria.

En desacuerdo total con la referida decisión, el señor Richard Manuel Herrera Constanza interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00118, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el diez (10) de mayo del dos mil dieciocho (2018).

En este orden, dicha decisión fue recurrida en casación por el señor Richard Manuel Herrera Constanza, y fue rechazado dicho recurso por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 1028, del veintisiete (27) de septiembre del dos mil diecinueve (2019). Y es esta última decisión el objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Previo a conocer acerca de la admisibilidad del recurso que nos ocupa, resulta de interés indicar que –en aplicación de los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11– el Tribunal Constitucional debe emitir dos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisiones: una, para referirse a la admisibilidad o no del recurso, y otra, en caso de que sea admisible, para pronunciarse sobre el fondo de esta. Sin embargo, siguiendo la línea jurisprudencial de la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre del dos mil doce (2012), en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Tribunal Constitucional solamente dictará una sentencia para referirse a ambos aspectos.

10.2. En primer lugar, la admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que este se interponga en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, conforme al artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

10.3. Sobre el particular, esta sede constitucional, conforme a la Sentencia TC/0143/15, del uno (1) de julio del dos mil quince (2015), ha estimado que el referido plazo ha de considerarse como franco y calendario. Es decir, que son contados todos los días del calendario y descartados el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*), resultando prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo.

10.4. En relación con esta cuestión, no consta notificación de la sentencia que nos ocupa, por lo que el recurso interpuesto por el señor Richard Manuel Herrera Constanza resulta admisible; esto así, al no haber iniciado el cómputo del plazo de admisibilidad establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. (véase precedente TC/0621/16).

10.5. La facultad del Tribunal Constitucional para revisar las decisiones del orden judicial deviene de los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, que atribuyen a este órgano la potestad para examinar su constitucionalidad.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.6. Para que sea admisible el recurso de revisión constitucional, se deben satisfacer los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, que exigen que la sentencia recurrida goce de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada e, igualmente, haya sido dictada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010).

10.7. En el presente caso se satisface el indicado requisito, en virtud de que la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de septiembre del dos mil diecinueve (2019), y no es susceptible de recurso alguno dentro del ámbito judicial. Por esto, estamos frente a una decisión que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y fue dictada con posterioridad al veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010).

10.8. Por otro lado, de conformidad con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales ha de encontrarse justificado en algunas de las siguientes causales: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional, y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

10.9. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la vulneración por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de los derechos fundamentales del recurrente, tales como violación al principio de inmediación, derecho de defensa y debida motivación. De manera tal que en el presente caso se invoca la tercera causal. En este caso, y según lo dispuesto por el numeral 3, del artículo 53, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

10.10. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional, al analizar los requisitos citados, comprueba que los literales a, b y c, del numeral 3, del artículo 53, se satisfacen. Esta afirmación la hacemos, puesto que la violación al principio de inmediación, derecho de defensa y debida motivación es imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 1028; es decir, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Por lo tanto: a) se invocó, oportunamente, la violación a un derecho fundamental durante el proceso; b) fueron agotados todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional ordinaria para subsanar las presuntas violaciones, y c) la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la sentencia objeto del presente recurso.

10.11. Luego de verificar que en la especie quedan satisfechos los requisitos de admisibilidad del recurso, al haber sido elegida la tercera causal por la recurrente, impera valorar si existe especial trascendencia o relevancia constitucional, como lo precisa el párrafo del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.12. El Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia el artículo 100 de la Ley núm. 137-11; en ese sentido, la especial trascendencia o relevancia constitucional (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.*

10.13. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), en el sentido de que ésta se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.14. En consecuencia, el Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia y relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo permitirá al Tribunal Constitucional ampliar el criterio sobre las garantías inherentes a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, específicamente, aquellas relativas a los principios de inmediación, derecho de defensa y debida motivación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

11.1. Este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Richard Manuel Herrera Constanza contra la Sentencia núm. 1028, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de septiembre del dos mil diecinueve (2019).

11.2. En el presente caso, el recurrente, señor Richard Manuel Herrera Constanza, alega que la sentencia recurrida le vulnera el principio de inmediación, el derecho de defensa y la debida motivación. En este orden, sostiene que:

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, confirmando la Sentencia condenatoria al señor RICHARD MANUEL HERRERA CONSTANZA, no obstante, los requerimientos, alegatos e indicaciones de los suscritos togados, en el sentido de que el imputado de que se trata, debió ser judicializado por un Tribunal Unipersonal y al efecto, aportaron la Resolución No. 042-2017-EPEN-00209, dictada por la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintidós (22) de Septiembre del año dos mil diecisiete (2017), en la cual, el Juez FRANNY MANUEL GONZALEZ CASTILLO, enunció las razones por las cuales ese tribunal unipersonal, era competente para conocer sobre un Auto de Apertura a juicio contra los ciudadanos JOACHIM WAGNER y MIGUELINA CHARLOTTE MOJICA VALENZUELA, acusados de violar los Arts. 151 y 405 del Código Penal Dominicano.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.3. En este orden, el recurrido, señor Mario Antonio Medina Martínez, pretende que se rechace el recurso y se confirme la sentencia, alegando que:

la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, al fallar como lo hizo mediante la Sentencia Penal Núm. 001-022-2019-RECA-00243, DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), EMITIDA POR LA SEGUNDA SALA DE LA CAMARA PENAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, la cual ha hecho una buena valoración de los hechos y de las pruebas y ha hecho una buena aplicación de Derecho al fallar como lo hizo, por lo que los mismos al interponer un Recurso de Revisión Constitucional, en fecha doce (12) de febrero del año dos mil veinte (2020), sin dar motivos suficientes en contra de la misma, lo que lo hace de nulidad absoluta, en virtud de que no señalan las violaciones constitucionales en que el Tribunal A-quo ha violentado, lo que lo hace de inadmisibilidad absoluto.

11.4. Por otra parte, el juez *a quo* estableció lo siguiente:

Considerando, que en el primer medio inquiera el recurrente que los testigos a descargo no fueron escuchados en juicio, luego de haber sido admitidos previamente en el auto de apertura a juicio;

Considerando, que la referida refutación no fue un medio presentado en grado de apelación, evidenciando que se trata de nuevos argumentos, por lo que la Corte a qua se encontraba imposibilitada de fallar al respecto. En ese sentido, es menester destacar que, de acuerdo a lo preceptuado en la normativa procesal penal, el recurrente debe establecer con claridad los vicios que a su entender adolece la sentencia emitida por la Corte a qua, crítica que debe estar relacionada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

directamente con los medios que haya invocado en el recurso de apelación y sobre los cuales efectuó su examen el tribunal de alzada; lo que no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que el segundo medio indica que la Corte a qua solo escuchó las informaciones ofrecidas por la víctima y el testigo a cargo, que era empleado del mismo. Que este reclamo fue presentado a la Corte y al ser justipreciado se comprueba lo consignado, bajo la premisa siguiente: "Entiende la Corte que de las declaraciones de Mario Antonio Medina Martínez y José Rafael Jiménez, el Tribunal a quo entendió que las mismas resultaron ser testimonios coherentes con los demás elementos probatorios aportados por el Ministerio Público (ver páginas 11 y 12 de la sentencia recurrida), y siendo así las cosas se estima que el tribunal a-quo realizó una labor adecuada a los hechos que juzgaban y contrario a lo señalado por el recurrente, sustenta la sentencia sobre la base de testimonios claros y contundentes, testimonios que como se verifica, se han mantenido durante el devenir del proceso, arrojando la teoría del caso presentada por el Ministerio Público, datos certeros, creíbles, puntuales y sobre todo suficientes para incriminarlo; explicó y fijó de forma adecuada los hechos por los cuales fue juzgado el imputado siendo dicha motivación lógica y ajustada a la realidad de los hechos. Que en esa tesitura se rechaza el segundo medio invocado"; verificando esta Sala que estos mismos testigos, incluso la víctima querellante, fueron ofrecidos por el imputado y acogidos en la apertura a juicio, empero sus declaraciones fueron valoradas para sustentar la acusación y posterior sentencia condenatoria;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se solidifica el uso de los criterios doctrinarios, que valida como medio de prueba las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declaraciones de la víctima dentro de un marco de requisitos que fueron evaluados por el a quo y previamente por el Juez idóneo, dentro de la inmediatez de ponderarlo conjuntamente con los demás medios de prueba; siendo de lugar desestimar los argumentos de este medio;

Considerando, que el tercer medio propuesto es orientado al resultado arrojado por el peritaje del INACIF, sobre las escrituras que contiene el cheque que se aduce falso, donde establece que los rasgos caligráficos no son del imputado, por lo que no existe falsedad. La Segunda Sala colige, de los legajos del expediente, que la calificación investigativa inicia con el tipo ilícito de falsificación, no obstante, luego del resultado del peritaje, fue retirada esa descripción jurídica, subsistiendo solamente el uso del documento falso que, gracias al quantum probatorio, permitió individualizar al imputado, hoy recurrente, como la persona que entregó el cheque y recibió el combustible despachado por el querellante, evidenciándose que la instancias transcurridas calificaron el tipo penal de acuerdo al fáctico probado; por lo que no existe nada que reprochar, desestimando este medio por no poseer veracidad procesal.

11.5. Al respecto, esta sede constitucional procederá a determinar si el tribunal de alzada incurrió o no en las violaciones alegadas al rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

11.6. En el presente caso, el tribunal que dictó la sentencia recurrida rechazó el recurso de casación por no encontrar violación alguna a la Constitución y las leyes, básicamente, por considerar que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada.

11.7. En este sentido, contrario a los alegados por el ahora recurrente, señor Richard Manuel Herrera Constanza, este tribunal constitucional tiene a bien confirmar que, en primera instancia, procedía conocer el presente proceso por un tribunal colegiado y no unipersonal, a raíz de las acusaciones que se le imputaban, particularmente, alegadas violaciones a los artículos 147, 148, 150, 151, 265, 266 y 405 del Código Penal dominicano, y 66, literal d, de la Ley núm. 2859, sobre Cheques.

11.8. Sobre estos, los artículos del Código Penal indican lo siguiente:

Art. 147. Se castigará con la pena de tres a diez años de trabajos públicos, a cualquiera otra persona que cometa falsedad en escritura auténtica o pública, o en las de comercio y de banco, ya sea que imite o altere las escrituras o firmas, ya que estipule o inserte convenciones, disposiciones, obligaciones o descargos después de cerrados aquellos, o que adicione o altere cláusulas, declaraciones o hechos que debían recibirse o hacerse constar en dichos actos.

Art. 148. En todos los casos del presente párrafo, aquel que haya hecho uso de los actos falsos, se castigará con la pena de reclusión.

Art. 150. Se impondrá la pena de reclusión a todo individuo que, por uno de los medios expresados en el artículo 147, cometa falsedad en escritura privada.

Art. 151. La misma pena se impondrá a todo aquel que haga uso del acto, escritura o documento falsos.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Art. 405. Son reos de estafa, y como tales incurren en las penas de prisión correccional de seis meses a dos años, y multa de veinte a doscientos pesos: 1o. los que, valiéndose de nombres y calidades supuestas o empleando manejos fraudulentos, den por cierta la existencia de empresas falsas, de créditos imaginarios o de poderes que no tienen, con el fin de estafar el todo o parte de capitales ajenos, haciendo o intentando hacer, que se les entreguen o remitan fondos, billetes de banco o del tesoro, y cualesquiera otros efectos públicos, muebles, obligaciones que contengan promesas, disposiciones, finiquitos o descargos; 2o. los que para alcanzar el mismo objeto hicieran nacer la esperanza o el temor de un accidente o de cualquier otro acontecimiento quimérico. Los reos de estafa podrán ser también condenados a la accesoria de la inhabilitación absoluta o especial para los cargos y oficios de que trata el artículo 42, sin perjuicio de las penas que pronuncie el Código para los casos de falsedad.

Párrafo. Cuando los hechos incriminados en este artículo sean cometidos en perjuicio del Estado Dominicano o de sus instituciones, los culpables serán castigados con pena de reclusión si la estafa no excede de cinco mil pesos, y con la de trabajos públicos si alcanza una suma superior, y, en ambos casos, a la devolución del valor que envuelva la estafa y a una multa no menor de ese valor ni mayor del triple del mismo.

11.9. Así mismo, el párrafo del artículo 72 del Código Procesal Penal establece lo siguiente:

Art. 72. Jueces de Primera Instancia. Los jueces de primera instancia conocen de modo unipersonal del juicio por hechos punibles que conlleven penas pecuniarias o pena privativa de libertad cuyo máximo



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previsto sea de dos años, o ambas penas a la vez. Son igualmente competentes para conocer de modo unipersonal de las acciones de hábeas corpus que le sean planteadas y de los hechos punibles de acción privada.

Para conocer de los casos cuya pena privativa de libertad máxima prevista sea mayor de dos años el tribunal se integra con tres jueces de primera instancia.

11.10. En efecto, analizando lo anterior, no existe ningún vicio de incompetencia, ya que era procedente el conocimiento del caso por un tribunal colegiado, a raíz de que las violaciones imputadas vinculaban una condena por encima de los dos (2) años —como ocurrió en la especie, pues se les condenó a cinco (5) años—.

11.11. En este sentido, cuando la Suprema Corte de Justicia conoce de los recursos de casación, la misma debe valorar la aplicación del derecho y no, como pretende la parte recurrente, realizar una nueva valoración de los documentos o pruebas presentados. En este orden, este tribunal constitucional ha podido observar que todos los alegatos de la parte recurrente conciernen a cuestiones de hechos relativas al proceso y a las motivaciones expuestas por los tribunales del Poder Judicial, así como a la valoración de las pruebas.

11.12. Los jueces de la corte de casación no conocen los hechos; de ahí que no pueden valorar las pruebas que ya han sido valoradas por el juez de fondo en el proceso penal. Aquí radica la diferencia de la audiencia de fondo con la audiencia que se celebra ante los jueces de la corte de casación, pues si bien durante la audiencia de fondo, el juez debe formar su criterio a partir de los medios de prueba que le han sido presentados y que han sido debatidos, en atención al principio de inmediación, que hace imprescindible la presencia



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ininterrumpida del juez y las partes; en la audiencia de casación, los jueces de la corte de casación están limitados a verificar si el derecho ha sido bien o mal aplicado, pues lo que se persigue con el recurso de casación es casar y anular aquellas decisiones dictadas en última o única instancia, en violación a la ley. Por tanto, la audiencia de casación se celebra con las partes que comparecen y sus abogados, pero lo que estas debaten oralmente versa sobre el fundamento del recurso.

11.13. En conclusión, solo procede el estudio de las valoraciones judiciales hechas sobre las pruebas del proceso, cuando se advierte desnaturalización de estas. (véase precedente TC/0058/22).

11.14. En efecto, el recurrente, señor Richard Manuel Herrera Constanza, no demuestra la violación a algún derecho fundamental, sino que éste no está de acuerdo con lo decidido en cuanto a cómo se hizo la valoración de las pruebas y la aplicación del derecho en la especie. Por tanto, a la corte de casación, como ha reiterado este tribunal constitucional varias veces, le corresponde velar porque los tribunales conozcan los casos y valoren las pruebas, pero le está vedado cuestionar esas valoraciones. En efecto, sobre ello, en la Sentencia TC/0202/14, del veintinueve (29) de agosto del dos mil catorce (2014), este tribunal indica que:

h. Es importante destacar, que, si bien las Cámaras de la Suprema Corte de Justicia y el Pleno de la misma deben, en atribuciones de casación, velar para que los tribunales que conocen del fondo del conflicto, valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. La casación es, como se sabe, un recurso especial, en el cual la Cámara de la Suprema Corte de Justicia, o el Pleno de ésta, se limita a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado. De manera que no conoce de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes.

j. De lo anterior resulta que el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones.

11.15. Asimismo, conviene destacar que al Tribunal Constitucional le está vedado cuestionar las valoraciones que los jueces del Poder Judicial hagan sobre el valor probatorio de los medios de prueba aportados durante el proceso, siempre y cuando no ocurra una desnaturalización de dichos medios de prueba.

11.16. En este orden, mediante la Sentencia TC/0178/15, del diez (10) de julio del dos mil quince (2015), establecimos lo siguiente:

p) Considerando que el recurso de casación ha sido establecido como un recurso extraordinario, mediante el cual la Suprema Corte de Justicia determina si la Constitución y la ley han sido bien aplicada o no durante el juicio, sin valorar pruebas que se hayan podido presentar ante el tribunal que conoció del fondo del litigio, es decir, ejerce una facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión, lo contrario sería una desnaturalización de la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.17. Por otra parte, el recurrente alega violación al derecho de defensa, al considerar que no escucharon todos sus testigos.

11.18. Sobre el derecho de defensa, este tribunal ha indicado en su Sentencia TC/0202/13, del trece (13) de noviembre del dos mil trece (2013), que para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia.

11.19. Asimismo, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0440/14, del treinta (30) de diciembre del dos mil catorce (2014), ratificó su criterio en torno al derecho de defensa, en cuanto a que:

...el derecho de defensa es un derecho que atraviesa transversalmente a todo el proceso judicial, cualquiera que sea su materia. La posibilidad de su ejercicio presupone, en lo que aquí interesa, que quienes participan en un proceso judicial para la determinación de sus derechos y obligaciones jurídicas tengan conocimiento, previo y oportuno, de los diferentes actos procesales que los pudieran afectar, a fin de que tengan la oportunidad de ejercer, según la etapa procesal de que se trate, los derechos procesales que correspondan” (Sentencia 4945-2006-AA/TC de fecha 16 de agosto de 2006; Tribunal Constitucional de Perú).

Así pues, podemos afirmar que uno de los pilares del derecho de defensa, es la posibilidad que tiene la persona de estar presente en todas las etapas del proceso judicial donde está en juego algún interés o derecho fundamental que le pertenece. La presencia de las partes en un proceso se garantiza, de manera principal, mediante la notificación a cada parte de la fecha, hora y lugar donde se discutirán los asuntos relativos al proceso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.20. En este orden, consideramos que no hubo violación al derecho de defensa, porque hemos podido observar que el recurrente ha tenido un papel activo durante todo el proceso, ya que ha interpuesto varios recursos —entre estos, el que se está conociendo actualmente—. De igual manera, el recurrente ha ejercido, durante todas las etapas del proceso, su defensa, agotando todas las vías de derecho como los recursos que la ley dispone.

11.21. En este sentido, podemos afirmar que el hecho de que el tribunal *a quo* no acogiera el recurso de casación, no constituye una violación al derecho de defensa, debido a que los mismos actuaron dentro de su competencia de atribución, máxime, cuando el recurrente tuvo la oportunidad de acceder a todas las instancias, presentar los medios de pruebas y alegatos en fundamento de sus pretensiones, así como los recursos disponibles en la materia que nos ocupa en igualdad de condiciones, lo cual en modo alguno constituye una vulneración a su derecho de defensa.

11.22. Igualmente, el recurrente alega violación a la debida motivación de las sentencias. En cuanto al deber de motivación, este plenario constitucional en su Sentencia TC/0009/13 fijó su criterio respecto de los requisitos que debe reunir toda decisión jurisdiccional para que se considere debidamente motivada, en el denominado *test de la debida motivación*, los cuales evaluamos en los párrafos siguientes:

1. *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.* Este requisito fue cumplido en la Sentencia núm. 1028, pues se motiva por qué se rechazó el recurso de casación. Siendo esto así, porque la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dio respuesta a los tres medios de casación propuestos. Como bien estableció dicha corte, las pruebas reflejaron la vinculación directa del imputado, señor Richard Manuel Herrera Constanza, situación donde quedó destruido el estado de presunción de inocencia que le



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revestía al mismo, estableciendo dicho tribunal con respecto a cada uno de los elementos de prueba y los motivos claros y precisos, para sustentar que del análisis que se hizo quedó demostrada la culpabilidad del imputado del crimen de estafa y uso de documentos falsos.

2. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.* El señor Richard Manuel Herrera Constanza, según consta en su recurso, pretende que este tribunal constitucional ordene a la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo que reasigne la Resolución núm. 578-2016-SACC-00509, dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintidós (22) de diciembre del dos mil dieciséis (2016), para que se proceda a un nuevo juicio a cargo del señor Richard Manuel Herrera Constanza, en el Tribunal Unipersonal de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo. En este sentido, es un criterio constante de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que sea efectivo; es decir, que el vicio que se denuncia presente influencia sobre la disposición atacada por el recurso, cuya cosa no sucede en la especie.

3. *Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.* Este elemento del test de la debida motivación también se cumple en la especie, pues al declarar el rechazo del recurso de casación, procedió a responder todos los medios planteados. Como bien estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la corte de apelación realizó una labor adecuada a los hechos que se juzgaban y, contrario a lo señalado por el recurrente, señor Richard Manuel Herrera Constanza, sustenta la sentencia sobre la base de testimonios claros y contundentes, testimonios que como se verifica, se han mantenido durante el devenir del proceso, arrojando la teoría del caso presentada por el Ministerio



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Público, datos certeros, creíbles, puntuales y sobre todo suficientes para incriminarlo; explicó y fijó de forma adecuada los hechos por los cuales fue juzgado el imputado, siendo dicha motivación lógica y ajustada a la realidad de los hechos.

4. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.* Como se lee en la sentencia impugnada, no se hicieron enunciaciones genéricas de las disposiciones legales y principios envueltos en el caso. Se les dio respuesta a los tres medios de casación propuestos. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no pudo constatar que la corte de apelación haya incurrido en las violaciones alegadas.

5. *Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.* Este último requisito también se cumple en la especie, en razón de que el fallo impugnado es lo que suele hacerse en casos similares, en miras a salvaguardar la seguridad jurídica y, por ende, legitima las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad.

11.23. Al verificar el fallo impugnado, ha quedado evidenciado ante este tribunal constitucional que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia motivó correctamente la sentencia recurrida y no incurrió en las violaciones incoadas, por lo que procede rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa y confirmar la sentencia objeto de este.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Fidas Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Marcos y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Richard Manuel Herrera Constanza contra la Sentencia núm. 1028, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de septiembre del dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 1028, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de septiembre del dos mil diecinueve (2019).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Richard Manuel Herrera Constanza, y al recurrido, señor Mario Antonio Medina Martínez.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria